



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0342** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 JUN 2023**

VISTOS:

Acta de Control N° 000068-2020 de fecha 21 de febrero del 2020, Informe N° 09-2020/GRP-440010-440015-440015.03-RCP de fecha 24 de febrero del 2020, Oficio N° 50-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de marzo del 2020, Oficio N° 57-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de septiembre del 2020, Informe N° 520-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de octubre del 2020, Oficio N° 63-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 21 de octubre del 2020, Oficio N° 64-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 21 de octubre del 2020, Oficio N° 08-2021-GRP-440010-440015-I de fecha 01 de marzo del 2021, Memorandum N° 0214-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de octubre del 2021, Informe N° 11-2022-GRP-440010-440015-440015.03-SPAQ de fecha 17 de marzo del 2022, Informe N° 16-2022/GRP-440010-440015-440015.03-SPAQ de fecha 09 de junio del 2022, Informe N° 030-2022/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de noviembre del 2022; Informe N° 536-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de junio del 2023 con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha xx de junio del 2023, y demás actuados en cuarenta y ocho (48) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000068-2020** de fecha **21 de febrero del 2020**, a horas **16:28 p.m.** en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA SULLANA – PAITA KM 14 – MIGUEL CHECA** cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PAITA - SULLANA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P3F-535** de propiedad de **CORREA PANTA IRVYN ENRIQUE**, conforme consta en consulta vehicular **SUNARP**, conducido por el **Sr. HERSON EDUARDO ATO RAMIREZ**, con licencia de conducir N° **A-76683821** de clase **A** y categoría **I**, interviniéndose por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte regular de personas sin contar con autorización emitida por autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 16:28 p.m, se constató que el vehículo de placa de rodaje **P3F-535** no contaba con autorización emitida por la autoridad competente, se encontró 06 pasajeros a bordo, identificándose al Sr. Rodolfo Burneo Navarro con DNI N° 03679241 y la Sra. Sandra del Pilar Calderon Vilchez con DNI N° 75757633, los cuales de manera voluntaria manifestaron estar pagando la suma de S/.06.00 (Seis con 00/100 soles) por la contraprestación del servicio de Paita a Sullana, queda retenida la licencia de conducir, el conductor por vándalos en complicidad se dio a la fuga poniendo nuestra vida en peligro, no se pudo internar dicho vehículo, se adjuntan tomas fotográficas y video, se cierra el acta siendo las 17:33 p.m". En el rubro referido a la manifestación del administrado, no se consignó nada.

Que, mediante **Informe N° 09-2020/GRP-440010-440015-440015.03-RCP** de fecha **24 de febrero del 2020**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000068-2020 de fecha 21 de febrero del 2020**, y precisando las siguientes acciones realizadas, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje **P3F-535**, cuyo conductor, identificado como **HERSON EDUARDO ATO RAMIREZ**, el conductor no contaba con la documentación en regla emitida por la autoridad competente para el servicio de transporte de pasajeros. Se constató que el vehículo transportaba a seis (06) personas, los mismos de manera voluntaria manifestaron que se dirigían de Paita a Sullana pagando la suma de S/.06.00 (Seis con 00/100 soles), se encontró realizando el servicio de transporte de personas **sin contar con ninguna autorización emitida por la autoridad competente lo que se configura en la infracción de Código F1 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias**. Así mismo concluye: Se constató que el Sr. Ato Ramirez Herson Eduardo con vehículo de placa de rodaje P3F-535 ayudado con personas de mal vivir se dieron a la fuga, se





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0342** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 JUN 2023**

suscribió el Acta de Control N° 000068-2020 por la infracción de Código F1 del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, no se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo de acuerdo al art.111 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias ya que solo quedo retenida la licencia de conducir de acuerdo al artículo 112 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, mediante Informe N° 520-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de octubre del 2020, la Unidad de Fiscalización emite el Informe Final de Instrucción donde recomienda Sancionar al señor conductor Herson Eduardo Ato Ramirez, con multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Trescientos soles (S/.4,300.00) por la comisión de la infracción Código F1 del Anexo II del D.S 017-2009-MTC modificado por el D.S 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, con responsabilidad solidaria del propietario Irvyn Enrique Correa Panta del vehículo de placa de rodaje **P3F-535**, del mismo modo se ordenó poner el mismo a conocimiento del administrado y una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el informe seria elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, con Oficio N° 63-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 21 de octubre del 2020, se comunica el Informe Final de Instrucción al Sr. Irvyn Enrique Correa Panta de fecha 21 de octubre del 2020, el cual es recepcionado por la Sra. Elba Panta identificada con DNI N° 03662398, el día 27 de octubre del 2020 siendo las 09.08 a.m; así mismo con Oficio N° 64-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 21 de octubre del 2020 se notifica al conductor del vehículo el informe final de Instrucción para presentar sus descargos correspondientes, sin embargo se observa que en dicho oficio no tiene receptor ni guía de servicio como obra en el expediente administrativo.

Con Oficio N° 08-2021-GRP-440010-440015-I de fecha 01 de marzo del 2021 se comunica el Informe Final de Instrucción al señor conductor Herson Eduardo Ato Ramirez, sin embargo se hace de conocimiento que no se cuenta con currier para notificar el oficio fuera de Piura.

Que, con Memorandum N° 0214-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de octubre del 2021, la Unidad de Fiscalización informa al Área de Tramite Documentario que se deberá proceder a la publicación de las notificaciones a los administrados que no se han logrado ubicar sus domicilios conforme lo establece el artículo 20.1.3 de la Ley 27444.

Con Informe N° 11-2022-GRP-440010-4440015-440015.03.SPAQ de fecha 17 de marzo del 2022, el apoyo administrativo de la Unidad de Fiscalización, comunica al jefe de la Unidad la problemática en la que se encuentra inmersa el área de notificaciones, pues existen expedientes que a la fecha no han sido notificados por publicación pese a que se cumplió con realizar el memorándum correspondiente en la fecha indicada; del mismo modo con Informe N° 16-2022/GRP-440010-440015-440015.SPAQ de fecha 09 de junio del 2022, se informa que el día 19 de mayo del 2022 se publicó en el Diario El Correo el listado de expedientes, y al haber transcurrido el plazo establecido de acuerdo a ley, no han presentado descargo, sugiriendo disponer a quien corresponda la distribución para la respectiva evaluación.

Que, habiendo transcurrido más de nueve (09) meses sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, al no haberse podido notificar el Oficio N° 08-2021-GRP-440010-440015-I de fecha 01 de marzo del 2021 dirigida al señor conductor Herson Eduardo Ato Ramirez comunicándole el Informe Final de Instrucción de fecha 14 de octubre del 2020 para que presente sus descargos finales, habiendo problemas de notificación por parte del Área de Tramite documentario, notificándose recién por publicación el 19 de mayo del 2022 conforme lo establece el Artículo 20.1.3 del TUO de la Ley 27444, resulta de aplicación el numeral 259.1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, referido a "El plazo para resolver los





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0342** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 JUN 2023**

procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos...

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", la autoridad administrativa se encuentra facultada a **DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado con la imposición del Acta de Control N° 000068-2020 de fecha 21 de febrero del 2020, por la presunta comisión de la infracción al **CÓDIGO F1** del Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**, consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, y de este modo proceder al **ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**.

Del mismo modo, teniendo los medios probatorios necesarios anexados al Acta de Control N° 000068-2020 de fecha 21 de febrero del 2022 y verificándose que el Acta de Control no ha prescrito, de acuerdo al artículo 13° del D.S N° 004-2020-MTC referido a "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años...", y en concordancia con el numeral 259.4 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento administrativo General correspondiente a "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción", la autoridad administrativa se encuentra facultada a **APERTURAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **HERSON EDUARDO ATO RAMIREZ** por la infracción al **CÓDIGO F1** del Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO CORREA PANTA IRVYN ENRIQUE**, consistente en "**prestar el servicio de transporte sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT equivalente a **CUATRO MIL TRESCIENTOS SOLES CON 00/100 (S/. 4,300.00)**.

Que, el numeral 5 del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala "La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador", de esta manera corresponde aplicar **NUEVA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P3F-535, PROPIEDAD DE CORREA PANTA IRVYN ENRIQUE**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 259.4 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444 proceda la apertura del procedimiento administrativo sancionador especial correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y la Unidad de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 31 de mayo del 2023.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0342** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 JUN 2023**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado con la imposición del Acta de Control N° 000068-2020 de fecha 21 de febrero del 2020, por la presunta comisión de la infracción al **CÓDIGO F1** del Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**, consistente en **“prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, de este modo procediendo al **ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor conductor **HERSON EDUARDO ATO RAMIREZ** por la infracción al **CÓDIGO F1** del Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO CORREA PANTA IRVYN ENRIQUE**, consistente en **“prestar el servicio de transporte sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con 01 UIT equivalente a **CUATRO MIL TRESCIENTOS SOLES CON 00/100 (S/. 4,300.00)**.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A APLICAR NUEVA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P3F-535, PROPIEDAD DE CORREA PANTA IRVYN ENRIQUE, en conformidad con lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° y el numeral 259.5 del artículo 259° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES a fin de que se dilucide la responsabilidad administrativa que generó el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el inciso 261.1 artículo 261° del TUO de la Ley N°27444 y sus modificaciones.

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles al conductor **HERSON EDUARDO ATO RAMIREZ** y al propietario **CORREA PANTA IRVYN ENRIQUE**, para que presenten sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N°0004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor conductor **HERSON EDUARDO ATO RAMIREZ**, en su domicilio en JR. PIURA 105 CALETA LA CRUZ - TUMBES, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario **CORREA PANTA IRVYN ENRIQUE**, en su domicilio en CALLE URSULA 709 URB. SANTA ROSA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0342** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 JUN 2023**

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio A. Nizama Garcia
Reg. CIP N° 84568
DIRECTOR REGIONAL

